

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 03 de septiembre de 2021, según acta No. 016)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 01 de octubre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del proceso de divorcio del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fs. 5-8 c. ppal.) El señor DANIEL EDUARDO MORENO YAÑEZ, por conducto de apoderada, solicita: i) decretar el divorcio de su matrimonio civil con la señora DIANA CAROLINA CASTRILLÓN CARLOSAMA, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil (separación de cuerpos de hecho por más de dos años); ii) declarar disuelta la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio; iii) ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil; iv) condenar en costas a la demandada en caso de oposición; v) disponer que la patria potestad de la menor KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN sea ejercida por ambos padres; vi) que la tenencia y cuidado personal de la menor quede a cargo de la demandada; vii) que se establezca régimen de visitas en la forma que se describe en la demanda; y viii) que se fije alimentos a favor de la menor por valor de \$ 600.000 mensuales.

Como sustento de las pretensiones en comento, el demandante relata, que contrajo matrimonio con la señora CASTRILLÓN CARLOSAMA el 19 de abril de 2011 en la Notaría Única de Melgar (Tolima), y durante la vida matrimonial procrearon a la menor KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN.

Que convivió con su cónyuge desde la celebración del matrimonio hasta el mes de enero de 2017, fecha en la que fue trasladado en razón a su trabajo, por lo que *“la distancia se hizo insostenible”* para los consortes, e incluso entre junio de 2017 a abril de 2018, fue enviado *“a la fuerza del batallón Colombia desplegado en el Sinaí”*.

Que desde esa época hasta la fecha *“no ha tenido comunicación personal”* con la demandada, sino exclusivamente para tratar lo atinente a su hija en común, de ahí que no ha habido encuentros, *“ni reestructuración de la vida en pareja como*

*tampoco reconciliación*", configurándose así la causal 8 de divorcio, sin embargo, a pesar de la separación, ha suministrado el socorro económico a su menor hija.

Que la distancia y el tiempo *"han provocado la ruptura de los lazos afectivos y esto ha hecho perder el norte de ese matrimonio"*, siendo el divorcio el *"mejor remedio para las situaciones vividas"*.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 28 a 39 c. ppal.) La demandada <sup>1</sup> por intermedio de apoderada, no se opone al decreto del divorcio, empero advierte que su decreto tenga fundamento en la causal 1ª, *"por tratarse de relaciones extramatrimoniales la causa real del mismo, y por ende se obligue al demandante al pago de alimentos"* como cónyuge culpable.

Señala que los cónyuges mantuvieron la relación de pareja hasta noviembre de 2018, fecha en la que la señora CASTRILLÓN CARLOSAMA descubrió que su esposo *"le estaba nuevamente siendo infiel"*, lo que se acredita con *"los pantallazos de sus redes sociales y las fotos al teléfono celular del demandante"* que allega, por lo que el demandante al ser cónyuge culpable está obligado a proveer alimentos a la ofendida.

Que con las fotografías que aporta con la contestación se observa que continuaron comportándose como cónyuges y en familia durante los meses de abril, mayo y agosto de 2018, *"por lo cual la separación de cuerpos no ha perdurado por los dos años que exige la ley"*, y la no convivencia se debió al trabajo del demandante en el Ejército Nacional.

En el escrito de contestación, no se formularon excepciones de mérito, ni tampoco se presentó demanda de reconvención. Solicitó **amparo de pobreza** el que le fue concedido mediante auto del 10 de mayo de 2019 (fl. 44 c. ppal).

3. LA SENTENCIA APELADA (fls. 31 a 32 c. ppal.). En ella se resolvió: i) Denegar el divorcio solicitado por el demandante; y ii) condenar en costas al actor, señalando como agencias en derecho 1 SMLMV.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que el demandante para acreditar su dicho además del interrogatorio de parte, solicitó los testimonios de algunas personas quienes no se presentaron al juicio, siendo carga del actor asegurar su comparecencia y demostrar que la convivencia matrimonial había terminado en la fecha indicada en la demanda.

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 28 de marzo de 2019 – fl. 27 c. ppal.

Que al haber incumplido la carga probatoria que le asiste al promotor de la causa, se deben denegar las súplicas incoadas, pues aun cuando el extremo pasivo no se opuso al decreto del divorcio, expresó que la causal configurada era una diferente a la invocada por el actor, la que el Juzgado se releva de analizar toda vez que la demandada no presentó demanda de reconvencción.

4. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado del demandante, exponiendo sus reparos concretos en cuánto al mérito probatorio otorgado al "exhaustivo" interrogatorio de parte realizado al actor, que manifiesta brinda "*completa credibilidad, porque fue con fechas totalmente exactas, con locaciones de modo tiempo y lugar exactos*", constituyendo "*prueba plena de que hubo una separación física de hecho definitiva superior a los dos años*", además de la falta de oposición expresa por parte de la demandada al decreto del divorcio.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Luego de aceptarse el impedimento presentado por el Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes <sup>2</sup>, se avocó el conocimiento del asunto y se admitió la alzada, posteriormente se dispuso la prórroga del término para emitir decisión de fondo, y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>3</sup>, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación y la manifestación que a la misma tuviera la no apelante <sup>4</sup>, oportunidad que fue utilizada por ambas partes.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA (fls. 25 a 26 c. del Tribunal). El apoderado de la parte demandante argumenta, que contrario a lo señalado por la Juez de primer grado los hechos alegados por el actor sí se encuentran probados, "*por cuanto bajo la gravedad del juramento manifestó claramente que la relación conyugal perdió su norte por razón de la distancia y de su desempeño como militar*" y aunque la demandada trató de desvirtuar lo expresado por el accionante presentando unas fotografías exhibidas en redes sociales, de las cuales no es posible establecer "*si corresponden o no a la época de publicación en dichas redes*", como tampoco demuestran la reconciliación de la pareja ni la reconstitución de la vida en común, "*de modo que lo dicho por el demandante continúa incólume*".

Asegura que está probado que desde la época de la separación, esto es, desde el viaje al Sinaí "*no ha tenido comunicación personal*" con la demandada

---

<sup>2</sup> Por auto del 21 de noviembre de 2019 – fl. 5 c. del Tribunal

<sup>3</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para "*...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

<sup>4</sup> Traslados dispuestos mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

tendiente a preservar la vida conyugal, sino que sus conversaciones se han limitado a tratar lo relacionado con su hija en común KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN, por lo que se halla configurada la causal 8 de divorcio.

Agrega, que la señora DIANA tampoco logró acreditar encuentros entre ellos, reconciliación, o restablecimiento de la vida en pareja, que por el contrario, de las declaraciones de ambas partes se evidencia que la convivencia cesó desde la época indicada en la demanda y que los dos quieren el divorcio, siendo la causal alegada de naturaleza objetiva, por lo que el Juez que conoce de la demanda "*no requiere valorar la conducta alegada*" sino que "*debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial*" (cita la sentencia C-985 de 2010).

Por último señala, que en este caso no solo se configuró una separación de cuerpos, "*sino que ambas partes subjetivamente se han sustraído de las obligaciones y deberes, sin que ello les haya implicado mayor peso emotivo*", y tan solo se han ocupado de desplegar acciones pero en favor de su hija común.

5.2. ALEGATOS DE LA NO APELANTE. La apoderada del extremo pasivo manifiesta, que además de las afirmaciones contenidas en la demanda y lo expresado por el actor en el interrogatorio de parte, "*no existe ningún otro medio de prueba en el plenario que respalde la ocurrencia de la causal alegada*", por lo que bien hizo al Juzgado al concluir que el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar el supuesto de hecho de la causal 8 de divorcio, lo que conlleva la negativa frente a sus pretensiones.

Que debe tenerse en cuenta que por una temporada la pareja vivió en sitios separados en razón a que el señor MORENO YAÑEZ se desempeña como militar, por lo que está expuesto a continuos cambios de lugar de trabajo y ello incide en la dinámica familiar, "*pero ello no quiere decir, como quiere forzosamente hacerlo creer el demandante, que existió una voluntad de terminar con la relación matrimonial*".

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 íbidem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por el impugnante, el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta Corporación se centra en determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, con la sola declaración de parte del demandante, se hallan acreditados los supuestos fácticos de la causal octava de divorcio invocada en la demanda, que conlleve a revocar la sentencia apelada y en su lugar acceder a los pedimentos del libelo.

4. La tesis de la Sala es, que el actor no cumplió con la carga de demostrar los hechos en que soporta sus pretensiones, y por consiguiente, la decisión impugnada que denegó la disolución del vínculo matrimonial será confirmada.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero señalar, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre el matrimonio y las exigencias para el éxito de la pretensión de divorcio mencionados por la Juez de primer nivel, pueden entenderse reiterados en esta decisión al no ser ellos blanco del ataque del apelante.

4.2. Basta simplemente complementar, en punto específico a la **causal octava de divorcio** invocada en este asunto, que consiste en **“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”** (numeral 8º artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), con la siguiente explicación de la Corte Suprema de Justicia:

*“La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00)”<sup>5</sup>.*

A su vez, la Doctrina especializada comenta:

*“Puede pedirse el divorcio si los cónyuges se encuentran separados de cuerpo por sentencia judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años (num.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-746 de 2011, reiterada en sentencia C-336 de 2014

8). Lo primero consiste en que previos los trámites de un proceso, y bien por acuerdo mutuo o por demanda contenciosa, un juez ordena que cese la vida en común de los cónyuges. La separación de hecho se presenta cuando unilateralmente o de común acuerdo y sin obtener sentencia judicial, se le pone fin a la comunidad doméstica...Las dos primeras situaciones (separación legal o de hecho) requieren de un elemento material y de un elemento temporal; el primero es la situación fáctica de no convivencia doméstica. El segundo exige que durante dos años o más y en forma ininterrumpida se mantenga esa situación fáctica de no convivencia doméstica"<sup>6</sup>.

4.3. Así también, sobre la declaración de parte, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han venido aceptando mayoritariamente y más ahora bajo la égida del Código General del Proceso, que ella sola puede ser apreciada como medio de prueba autónomo, y valorada bajo el tamiz de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

4.4. En ese sentido y con anterioridad a la expedición del C.G.P., se había reconocido por la jurisprudencia constitucional que "El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo." <sup>7</sup>

4.5. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la valoración probatoria de la simple declaración de parte, tiene dicho:

*"La aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

Esto traduce que **la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En otros términos, **la declaración de parte no tiene valor de plena prueba**, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, **de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue"**<sup>8</sup>. (Resaltado fuera del texto).

---

<sup>6</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. "Derecho Civil", T. V, "Derecho de Familia", 7ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 1995, p. 258.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 559 de 2009.

<sup>8</sup> CSJ SC4791-2020, 07 dic. 2020. Rad. No. 11001-31-03-001-2011-00495-01. MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

4.6. Existen igualmente valiosos aportes doctrinales de renombrados procesalistas, entre ellos, los profesores Hernán Fabio López Blanco, Ulises Canosa Suárez y Marco Antonio Álvarez Gómez, que en términos generales coinciden en señalar, que la versión de la propia parte debe ser considerada y valorada por el Juez, quien será el encargado de determinar el mérito suasorio que le asigne a la misma, sin olvidar, que al tenor del artículo 83 de la Constitución Política, se presume que los particulares obran de buena fe en todas sus actuaciones ante las autoridades públicas.

El primero de los mencionados, refiere en su obra:

*“Es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicha prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma”.*<sup>9</sup>

A su turno, el profesor Canosa Suarez sobre el particular explica:

*“el nuevo Código separa la declaración de parte de la confesión, para conferir calidad de medio de prueba tanto a la confesión, como a la simple declaración de parte. **En otras palabras, el saber de las partes, enaltecido por el consolidado deber de veracidad propio de la oralidad, se utiliza probatoriamente en el CGP como fuente de prueba, no sólo cuando produce consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, sino incluso cuando no resulta perjudicial para el declarante, como un medio de prueba libremente valorable por el juez, en conjunto, de manera articulada, esto es con y como los demás, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...** los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolucón de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte”*<sup>10</sup>

Y el último de los citados doctrinantes, señala:

*“ya no es posible sostener, como se hacía antes, que “nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice”. Semejante mandato presume que la parte no obra de buena fe –contra la presunción establecida en el artículo 83 de la*

---

<sup>9</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana, La declaración de parte como medio de prueba autónomo – la parte como testigo. Ponencia para el XXXVII Congreso Colombiano de derecho procesal, en Memorias del Congreso, Ed. U Libre, páginas 475 a 487, citada por LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del proceso Pruebas, Dupré Editores, Bogotá 2017, pág. 184.

<sup>10</sup> CANOSA SUÁREZ, Ulises, memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, capítulo “Código General del Proceso - Aspectos probatorios”, Bogotá 2012, pág. 37.

Constitución Política- y que su declaración sobre los hechos no es creíble, por el sólo de provenir de un interesado. **Será el juez, en el momento de dictar sentencia, el que le otorgue o descarte valor probatorio a la declaración de la propia parte...**Desde luego que no es posible sostener que las partes ya dieron su versión de los hechos en sus escritos de demanda y contestación, no sólo porque lo afirmado o negado por sus abogados es versión indirecta, **sino también porque, en estrictez, es versión técnica que, además, no es espontánea.** Llegó, entonces, la hora de cambiar de paradigmas. Que las partes sean oídas y que puedan ser interrogadas por su propio abogado y por la parte contraria. Por eso el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, precisó que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (art. 191, inc. 2); por eso también dispuso que "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el propio." (art. 198). Ya no es sólo a ruego de la parte contraria, sino de cualquiera de ellas, como debe ser" <sup>11</sup>

5. Descendiendo al caso concreto, pasa la Sala a verificar la concurrencia del elemento material y el supuesto temporal de la causal en que se soporta la demanda de divorcio:

5.1. No hay discusión alguna con relación al matrimonio celebrado entre las partes, habida cuenta que a folio 3 del cuaderno principal reposa la copia del registro civil de matrimonio de donde se extrae que contrajeron nupcias el 19 de marzo de 2011 en la Notaría Única de Melgar, y del nacimiento de la hija común KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN el 08 de julio de 2011, según registro civil obrante a folio 4.

5.2. En cuanto a la prueba del rompimiento de la convivencia conyugal y la ausencia de todo vínculo sentimental entre los esposos, observa la Sala, que **el demandante solo suministró como prueba su declaración en el interrogatorio de parte**, pues aun cuando solicitó algunos testimonios y los mismos fueron decretados por la *a quo*, al no haber comparecido los deponentes a la audiencia de instrucción y juzgamiento la funcionaria prescindió de su práctica, acto que no le mereció reparo alguno al apoderado de ese extremo procesal.

5.3. Ahora bien, examinada la declaración de parte del demandante DANIEL EDUARDO MORENO YAÑEZ, concuerda la Corporación con las conclusiones a las que arribó la Juez de primer nivel, pues si bien refiere con detalle todas las contingencias que rodearon su matrimonio desde su celebración hasta la data en la que afirma culminó la vida en pareja - enero de 2017, **sus manifestaciones no encuentran ningún soporte probatorio.**

En efecto, el actor adujo que cuando salió en comisión para el Sinaí, "desde esa fecha ya la convivencia ya era insostenible, ya prácticamente no teníamos una

---

<sup>11</sup> ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, año 2017, págs. 283 a 285)

relación como tal, igual seguí manteniendo, pues la comunicación con mi hija, la comunicación con ella para también poderle aportar los gastos de la parte del hogar, cuando estuve en el Sinaí, pues tenía la posibilidad de poderle enviar un poco más de lo que ahora le he enviado, porque allá uno gana un poco más, pero ya la relación se hizo insoportable, cuando volví ya del Sinaí ya no convivíamos, duramos hablando, estuvimos hablando un tiempo, pero no se pudo llegar a una conciliación porque incluso unas veces que hubo unas agresiones físicas por parte de ella, me arruinó todo el cuerpo entonces y la niña estaba viendo esa situación, entonces decidimos o decidí yo que dejáramos las cosas así y separamos las cosas desde hace, desde el 2017 ya no vivo con ella, o sea, no convivo con ella, he estado viniendo constantemente a Popayán cuando he tenido el tiempo para visitar a mi hija... Ella vive en la casa de mis papás, vive en la casa de mi papá, yo tengo un acuerdo con mis papás". Relata que regresó del Sinaí en el mes de abril de 2018 y se hospedó en esta localidad en la casa donde reside la demandante, explicando "no tenía en ese momento dónde acomodarme lo hice, pero no conviví con ella como tal... Fueron como unos 15 días... ya de ahí salí para Bogotá, estaba trabajando en la PM 13 y por consecuente, pues vivo allá, viví allá en ese cantón". Menciona que en septiembre de 2018 la demandada viajó a Bogotá y se quedó en el Batallón pero únicamente como gesto de colaboración para que ella comprara joyas para su negocio, con un dinero que él le prestó. Niega la infidelidad que le atribuye la demandada, manifestando "ella siempre ha tenido como una, como una obsesión por otras mujeres, ya entonces siempre reclamaba por cualquier cosa y se ponía bastante agresiva".

5.4. En réplica a la versión del actor, la demandada DIANA CAROLINA CASTRILLÓN CARLOSAMA manifestó que el distanciamiento de su cónyuge acaeció entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, cuando ella se percató que su esposo sostenía una relación con otra persona, "por las llamadas y por unas fotos que subieron a las redes sociales". Que contrario a lo expresado por el actor, cuando él se trasladó por motivos laborales al "Sinaí" la relación de esposos continuaba, "yo he estado viviendo todo este tiempo en la casa de los papás de él, nosotros continuamos con nuestra relación, cuando él llegaba de permiso o vacaciones, salíamos a pasear o donde la finca de la tía de él... Los papás no viven con nosotros yo vivo sola en la casa de los papas, si cuando él llegaba claro nosotros compartíamos como una pareja normal salíamos con la niña, normal todo era normal... él estuvo aquí con nosotros en agosto del 2018, ya después nosotros nos comunicábamos por video llamada o llamadas normales, yo también viajé, no recuerdo cuando él estuvo de permiso, yo viajé a Bogotá

con él y me estuve unos días y me devolví después de eso, nos instalamos en el club cuando llegamos en el Club Militar de Bogotá, luego estuve en la base, en la PM con él". No recuerda la fecha exacta pero cree que el demandante regresó del Sinaí en el mes de junio de 2017, "cuando él regresó, lo dejaron en Bogotá, en la PM y luego de eso, pues yo quería pues para irme a vivir con él allá, pero él estaba tramitando lo de la prima de instalación, entonces por eso no pues no me fui a vivir a Bogotá con él, dijo que él estaba haciendo el trámite y no, pues en últimas no, no nos fuimos, pero más sin embargo, él venía a visitarnos". Que desde diciembre de 2018 el actor no volvió a llegar a la casa, y ya fue en enero cuando él instauró la demanda de divorcio.

Para soportar sus afirmaciones, la demandada allegó una serie de fotografías presuntamente de los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2018, que asegura corresponden a momentos de vida en pareja y en familia junto con su hija en común, algunas de ellas fueron reconocidas por el demandante, pero con la anotación de que únicamente se trató de visitas y recreación con su hija más no reconciliación o restablecimiento de la convivencia conyugal, y otras señaló que no recuerda a qué data corresponden. En ese sentido el actor expuso, "algunas fotografías como ya lo había manifestado, corresponden a las fechas y las explique como tal, otras no corresponden a las fechas y otras no recuerdo que en qué fechas se tomaron".

5.5. Ante ese escenario, considera la Sala que el reparo medular de la censura atinente a que con la sola declaración del demandante se pueden tener por demostrados los supuestos fácticos en que se soportan las pretensiones de la demanda, no está llamado a prosperar, pues **dicho medio suasorio carece de la fuerza probatoria suficiente para provocar la revocatoria del fallo impugnado**, en tanto existe en el plenario una versión contraria igualmente creíble, y el actor no se esforzó en aportar otras probanzas que respaldaran sus afirmaciones, o al menos desvirtuaran lo expresado por su contraparte, inobservando con ello la carga procesal que le impone el artículo 167 del C.G.P., de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquel persigue.

No puede perderse de vista, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 lb., es deber del fallador apreciar las pruebas aportadas en su conjunto, y como se evidencia en este asunto, al no haber desplegado el demandante una efectiva labor probatoria, mal podía esperar que la funcionaria de primer grado tuviera por acreditada la causal de divorcio invocada únicamente con la declaración de la propia parte beneficiada con la misma; máxime, teniendo en cuenta que dicha casual, no solo exigía demostrar la ruptura de la convivencia

doméstica sino igualmente el elemento temporal, del cual discrepó enfáticamente el extremo pasivo desde la contestación de la demanda, y que como acaba de verse no se logró corroborar con los escasos elementos de juicio aquí recabados.

Y es que el hecho de que la causal octava de divorcio sea concebida jurisprudencialmente como de naturaleza objetiva, no releva al interesado de demostrar los supuestos de hecho que la configuran, cosa que el aquí demandante no hizo, pretendiendo a través de la alzada invertir esa carga en el extremo pasivo, como si sus solas aseveraciones bastaran para adoptar una decisión favorable a sus pedimentos.

Tampoco son de recibo los planteamientos del apelante referentes a la intención de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, pues si bien la señora DIANA CAROLINA CASTRILLÓN no se opuso al divorcio, fue clara en expresar su desacuerdo frente a la causal octava incoada en el libelo, alegando que no es cierto que la pareja se haya separado por más de dos años como lo asegura el actor, sino que se distanciaron desde el mes de noviembre o diciembre de 2018 a raíz de las infidelidades de aquel, por lo que no puede predicarse un allanamiento a la demanda que conduzca a la Judicatura a acoger sin más miramientos las pretensiones del promotor.

6. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que la parte demandante no logró demostrar fehacientemente la alegada separación de hecho por más de dos años, y en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

Ante el fracaso de la alzada, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, se condenará en costas de esta instancia al demandante aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia <sup>12</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de octubre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

---

<sup>12</sup> Integrada también por el magistrado Manuel A. Burbano G., quien no participó en esta Sala de decisión, por impedimento que le fuera aceptado.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia al demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada

AB.